Resolución No. *10564* **DE** *02-09-2022*

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación

Expediente SAJ 175-2022

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

EL SUBDIRECTOR DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 60 dela Ley 1579 de 2012, el artículo 21 del Decreto 2723 de 2014; y en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Con turnos de radicación 2021-58970 ingreso para registro la Resolución No.3519 del 04 de noviembre de 2020 contentiva del acto de levantamiento de medida cautelar y 2021-58971 ingreso para registro la Escritura No.1734 del 06 de noviembre de 2020 de la Notaria trece del Círculo de Cali, contentiva del acto de compraventa, vinculados a la matricula inmobiliaria número 370-120162.

Los citados instrumentos fueron devueltso al público sin inscribir según notas devolutivas impresas el día 11 de agosto del 2021, en las que se consignó:

2021-58970
"FAVOR APORTAR LA CORRESPONDIENTE LICENCIA DE SEGREGACION LEY 388/1996"

2021-58971
"FAVOR APORTAR LA CORRESPONDIENTE LICENCIA DE SEGREGACION LEY 388/1996"

Las citadas notas devolutivas fueron notificadas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el día 09 de septiembre de 2021.

Mediante escrito radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con radicado 3702021ER06262 del 21 de septiembre de 2021, la señora ADRIANA CHICANGANA en su calidad de compradora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra las notas devolutivas de fecha 11 de agosto de 2021 correspondiente a los turnos de radicación No.2021-58970 y 2021-58971 vinculados a la matricula inmobiliaria No.370-120162.

Con Resolución 846 del 24 de noviembre de 2021, el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali resuelve *"...NO REPONER el recurso de Reposición con radicado 3702021ER7015 del 25/05/2021, presentado por el señor ADRIANA CHICANGANA, identificada con cedula de ciudadanía No.31.987.611 expedida en Cali..."* y conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, razón por el cual la documentación correspondiente es remitida a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, a efecto de surtirse el trámite de Segunda Instancia, recibida el 01 de abril de 2022 bajo consecutivo SNR2022ER039095.

II. PRUEBAS

Con el propósito de resolver el recurso interpuesto, se tendrá como material probatorio cada una de las pruebas que obran en el expediente, en 35 folios.

1. Oficio remisión del expediente por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (fl1).
2. Notas devolutivas de fecha 11 de agosto de 2021 emitidas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (fl2-6)
3. Resolución No.3519 del 04 de noviembre de 2020 (fl2) respaldo.
4. Recibos de pago turno de radicación (fl7-13)
5. Escritura 1734 de fecha 06 de noviembre de 2020 de la Notaría Trece del Círculo de Cali (fl14-25)
6. Oficio interposición de recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (fl26-27)
7. Resolución 846 de fecha 24 de noviembre de 2021 proferida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (fl28-31).
8. Oficios de citación y notificación (fl32-35)

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

De manera sintética, los fundamentos esgrimidos por la señora ADRIANA CHICANGANA se pueden resumir así:

"(…)

2) Es necesario manifestar, que la causal de inadmisión es ambigua, puesto que no enuncia propiamente el artículo en el cual de fundamenta la negativa del registro de la escritura pública objeto de discusión.

Así mismo, no tiene presente el calificador al momento de generar la nota devolutiva, que la ley en la se basa para argumentar la causal de inadmisión fue publicada en fecha 18 de julio de 1997, y que esta última deroga la legislación anterior en la materia, siendo esta, la ley 9 de 1989, obviando lo manifestado en la escritura pública No. 1734 de noviembre de 2020 en el numeral segundo, en la cual manifiesta: "que en la calidad ya dicha, transfiere a título de venta real enajenación perpetua (…) todos los derechos de dominio y posesión que la entidad que representa ejerce sobre el lote de terreno No.28 de la manzana No.243 (…) según plano que se encuentra protocolizado por medio de la escritura No.2812 del 06 de octubre de 1987 otorgada por la Notaría Séptima del Círculo de Cali"

Obviándose, que el calificar no tuvo en cuenta que el plano de reloteo fue aceptado y generado con anterioridad a la entrada en vigencia de las leyes en las que se fundamenta para inadmitir el registro de la escritura pública, es decir que el calificador se está apartando de la realidad jurídica y exigiendo la aplicando una ley que no abarca la materia que nos compete en lo referente al tiempo de los hechos, otorgándole efectos retroactivos para pretender regular actuaciones que no se realizaron bajo dicho amparo.

3) Ahora bien, en cuanto a la resolución No.3519 del 04 de noviembre de la Agente Especial Liquidador, pasa por alto el calificador, que la Agente Especial Liquidadora era la funcionaria competente para ordenar el desembargo del bien inmueble sobre el cual versa la escritura pública objeto de controversia, asimismo, téngase presente, que el gravamen se constituyó de forma que no se exigió tal licencia para proceder al registro, motivo por el cual no se puede exigir este requisito para el levantamiento dado que se debe deshacer de la misma manera y condiciones como se registró, siendo así y se reitera que no se exigió licencia para registrar el gravamen ahora no se puede exigirse el cumplimiento de este requisito para proceder a la desafectación…"

III. CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

Los fundamentos expresados por el Registradora de Instrumentos Públicos de Cali en la Resolución 846 del 24 de noviembre de 2021, se pueden resumir así:

" (…)

*Para efectos de lo anterior se analizó el recurso presentado, relacionado en el acápite de antecedentes de esta resolución, evidenciándose que la señora **ADRIANA CHICANGANA,** identificado con cedula de ciudadanía No.31.987.611, expedida en Cali, su condición de COMPRADOR, presento Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación, con radicación No.3702021ER06078 del 14/10/2021, contra devolutivas 2021-58971/70,, consistente n el registro de la escritura No.1734 del 06-11-2020 de la de la Notaría 13 de Cali,*

en el folio de matrícula inmobiliaria 370—120162 y la resolución 3519 del 04-11-2020 de la ASOCACION DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE, asociados al folio 370-120162, notificándose del acto administrativo el día 7 de octubre de 2021, presentando el recurso de forma temporánea, cumpliendo lo establecido por el artículo 76, de la ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, teniendo en cuenta esta disposición legal, se procede a resolver el Recurso de reposición y en Subsidio el de apelación, por no reunir requisitos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo establece el artículo 78 de la ley 1437 de 2011.

"Es obligación del vendedor alinderar y declarar el área restante en un folio de mayor extensión como requisito de ley para proceder a realizar un correcto requisito tal como lo consagra el art 16 parágrafo primero

Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

***Parágrafo 1°.** No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otra derecho real, si no está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o **de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante**, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro."*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL

Remitido el expediente el 01 de abril de 2022 (SNR2022ER039095)[1], revisada la competencia funcional, el material probatorio aportado, la legitimación para la presentación de recursos en sede administrativa, la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, de conformidad con el artículo 80 de la ley 1437 de 2011, entra a decidir el recurso de apelación interpuesto en contra las notas devolutivas de fecha 11 de agosto de 2021 de la matrícula inmobiliaria No.370-120162 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre la inscripción de la Resolución No.3519 del 04 de noviembre de 2021 contentiva del acto de levantamiento de medida cautelar y la Escritura No.1734 de fecha 06 de noviembre de 2021 de la Notaría Trece del Círculo de Cali que habían ingresado con turno de calificación Nos.2021-58970 y 2021-58971.

Término para la interposición y cumplimiento de requisitos de forma

[1] Folio 1

La notas devolutivas de fecha 11 de agosto de 2021 fueron notificadas el día 09 de septiembre de 2021 y el recurso de reposición resuelto mediante Resolución No.846 de fecha 24 de noviembre de 2021 concediendo en subsidio el de apelación, interpuesto en la oficina de registro de Cali el 21 de septiembre de 2021, dentro del término legal que confiere el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (10 días)[2], contiene expresamente el motivo de inconformidad[3], aportó las pruebas que pretende hacer valer[4], indicó el nombre, dirección física y/o electrónica del recurrente[5], con lo cual se cumple con todas las exigencias formales del artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

Caso en concreto

El registro de la propiedad inmueble, como servicio público que es, además de cumplir con los objetivos básicos de servir de medio de tradición de los bienes inmuebles y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, y de dar publicidad a los actos que trasladen o mutan el dominio de los mismos o les imponen gravámenes o limitaciones; y de revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción, es reglado y se orienta por unos principios que a la vez le sirven de directrices que facilitan su conocimiento y aplicación, tales como, el de legalidad, legitimación, especialidad, rogación, prioridad o rango, publicidad y tracto sucesivo.

No obstante, es pertinente aclarar que el registro por sí solo no confiere derechos ni modifica situaciones jurídicas, ellas nacen de los actos celebrados por los particulares o las decisiones tomadas por las autoridades judiciales, administrativas o arbitrales, ni aun la tradición de inmuebles o la constitución de derechos reales mediante el registro, son estrictamente dependientes del acto del Registrador, sino que emanan de la Ley que ha consagrado esos efectos.

Por lo que, el Registrador de Instrumentos Públicos, como guarda de la fe pública, debe velar por la eficiente prestación del servicio público que tiene a cargo, asegurándose que la información publicitada en los folios de matrícula inmobiliaria sea lo más real y exacta posible, y ajustando su ejercicio a la regla legal tanto para conceder un derecho como para negarlo, de manera que toda la gestión esté sujeta integralmente a los límites que imponga el legislador.

En ese orden de ideas, es pertinente resaltar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ejercerá el control de legalidad sobre los documentos que

[2] Numeral 1 art. 77 ley 1437 de 2011
[3] Numeral 2 art. 77 ley 1437 de 2011
[4] Numeral 3 art. 77 ley 1437 de 2011
[5] Numeral 4 art. 77 ley 1437 de 2011

radican los usuarios para su inscripción en el registro en la respectiva etapa de calificación, y en el evento en que estos documentos no estén plenamente identificados por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el sistema métrico decimal y los intervinientes por su documento de identidad, ordenará la no inscripción en el registro a través de un acto administrativo (nota devolutiva), el cual indicará las causales y las normas en que se fundamenta la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para negar el registro y contra el cual proceden los recursos de Ley; razón por la cual la devolución del documento no corresponde al libre albedrió o capricho del Registrador, toda vez que está debe estar amparada por un sustento legal y sostener lo contrario, es inadmisible, habida cuenta que el Registrador de Instrumentos Públicos ejercerá el control de legalidad, sobre todos los documentos presentados a inscripción sin excepción alguna.

Respecto al principio de legalidad el Consejo de Estado señaló:

"*(...) Uno de los principios que debe guiar la actividad registral es, naturalmente, el de la legalidad, el cual, se reitera, consiste en la exigencia impuesta al registrador de examinar y calificar tanto el título que se le pone de presente como el mismo folio registral sobre el cual recae el respectivo inmueble, de manera que sólo cuando observe que la inscripción se ajuste a la ley, debe autorizarla, de lo contrario deberá negarla.(...) En cuanto al alcance de este principio en la Ley 1579 de 2012, se encuentra que se le otorgaron facultades amplias al Registrador al momento de efectuar la calificación del título o instrumento, llegando incluso a la posibilidad de que dicho servidor público pueda inadmitir o suspender el trámite correspondiente en el evento en que advierta que no se reúnen los requisitos previstos en el ordenamiento para efectuar el registro o cuando advierta la existencia de una posible falsedad en el documento respectivo. (...)*"[6]

Así las cosas, el procedimiento previsto en la Ley 1579 de 2012 tiene un carácter obligatorio, esto es, de cumplimiento forzoso cuya interpretación no es supletiva sino especifica, luego no se puede dejar su trámite a criterio de funcionario alguno; por lo que, una vez cumplido los requisitos de la citada Ley, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos están legalmente facultadas en virtud de los artículos 16 y 22 de la misma para no proceder a la inscripción de documentos si no se dan los presupuestos legales para el efecto.

[6] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 13 de mayo de 2014, rad. N° 76001-23- 31-000-1996-05208-01 (23128), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En el presente caso se estudiara si es procedente la decisión asumida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali a través de las notas devolutivas impresas el 11 de agosto de 2021, asociadas a los turnos de radicación Nos.2021-58970 y 2021-58971 que inadmite el registro de la la Resolución No.3519 del 04 de noviembre de 2021 contentiva del acto de levantamiento de medida cautelar y la Escritura No.1734 del 06 de noviembre de 2021, otorgada por la Notaria Trece del Círculo de Cali contentiva del acto de Compraventa, vinculado al folio de las matricula inmobiliaria No.370-120162.

Revisado el expediente objeto de estudio se evidencia que el 02 de agosto de 2021 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo los turnos de radicación Nos.2021-58970 se presentó solicitud para ingreso al registro la Resolución No.3519 del 04 de noviembre de 2021 contentiva del acto de levantamiento de medida cautelar emitida por la AGENCIA ESPECIAL EN LA ADMINISTRACION O LIQUIDACION DE LAS DIFERENTES FIRMAS INTERVENIDAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA O SOCIEDADES que ordeno la cancelación de embargo, secuestro y posesión sobre el lote 28 Manzana 243 y con relación al turno 2021-58971 la Escritura Pública N°1734 del 06 de noviembre de 2021 otorgada por la Notaria Trece del Círculo de Cali mediante la cual se protocolizó una compraventa suscrita por la señora NURELBA GUERRERO BETANCURT, representante legal de la ASOCIACIÓN DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE, en calidad de vendedora, y la señora ADRIANA CHICANGANA, en calidad de compradora, a quien se le transfirió los derechos de dominio y posesión sobre el lote de terreno N°28 de la manzana N°243, de la Urbanización Comuneros IIIC hoy barrio Manuela Beltrán, ubicado en la ciudad de Cali, el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la matricula inmobiliaria N° 370-120162.

En primer lugar, con relación al turno de radicación No.2021-58970, sobre el registro de la Resolución No.3519 de fecha 04 de noviembre de 2021 devuelta mediante nota devolutiva de fecha 11 de agosto de 2021, una vez analizadas las causales de devolución allí consignadas no se encontró congruencia entre el documento radicado y los motivos de rechazo, pues, la declaración de parte restante y la exigencia de una licencia urbanística no guarda relación con la orden de cancelación de una medida cautelar, que es de lo que trata el documento radicado con la citada radicación. Estas causales de devolución obedecen a una naturaleza jurídica de transferencia de dominio, como si se tratara de una compraventa, lo que genera la imprecisión aquí manifiesta.

El artículo 22 de la ley 1579 de 2012 ordena al Registrador a emitir las notas devolutivas con fundamentos de hecho y de derecho acordes al documento en estudio, lo que no sucedió en este caso, pues, además de no tener relación lo fáctico, menos la

tiene lo jurídico, en el entendido de que el Decreto 1069 de 2015 y la Ley 388 de 1997 no regulan lo relativo al levantamiento de medidas cautelares. Con esta doble incongruencia es imposible mantener la nota devolutiva, como acto administrativo que es, vigente y oponible, de manera que se procederá a su revocación, y en consecuencia, se dejará el turno de radicación No-2021-50970 en etapa de calificación para que la ORIP decida lo pertinente, teniendo en cuenta que esta tampoco se pronunció sobre la inadmisión recurrida contra la presente nota devolutiva del turno de radicación en mención.

Por otra parte sobre el turno de radicación No.2021-58971 dicha solicitud fue inadmitida y devuelta sin registrar mediante nota devolutiva impresa el 11 de agosto de 2021 por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, bajo la causal *"FAVOR APORTAR LA CORRESPONDIENTE LICENCIA DE SEGREGACION LEY 388/1996."*

Al respecto, el recurrente argumentó que *"(...) el calificador no tuvo en cuenta que el plano de reloteo fue aceptado y generado con anterioridad a la entrada en vigencia de las leyes en las que se fundamenta para inadmitir el registro de la escritura pública, es decir, que el calificador se está apartando de la realidad jurídica y exigiendo la aplicando una ley que no abarca la materia que nos compete em lo referente al tiempo de los hechos…"…"* es preciso manifestarle que los procesos de registro atienden al principio de rogación, lo que quiere decir que el régimen jurídico aplicable a cada acto o documento es el regulado para su fecha de radicación, razón por la cual similares actos o documentos, en algunos casos quedan inscritos y en otros no. Para el caso concreto, en la actualidad existen regulaciones que conminan a los Registradores de Instrumentos Públicos a exigir la declaración de área restante cuando se hagan ventas parciales, que son las que se hacen oponible en la nota devolutiva en estudio.

Es pertinente resaltar que en su momento la Superintendencia de Notariado y Registro, instruyó a las Notarías y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el propósito de unificar criterios y amparar los derechos de los usuarios del servicio notarial y registral, con el fin de evitar la aparición de asentamientos ilegales en los municipios.

Asimismo, es necesario precisar que el Decreto 2157 de 1995 se expidió como una alternativa a las necesidades del usuario, en el sentido de optar por un sistema que le ofreciera mayores y mejores garantías en lo que respecta a la identificación de los inmuebles por sus linderos; el decreto en comento permite acudir a un mecanismo especial, protocolizando en la respectiva escritura pública el plano definitivo expedido por la autoridad catastral del lugar correspondiente a la ubicación del inmueble, resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral.

Ahora bien, para garantizar que en el Registro de Instrumentos Públicos se conserven y optimicen los datos relacionados con la descripción, cabida y linderos de los inmuebles identificados por ese procedimiento, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.11.2. del Decreto 1069 de 2015, que regula la protocolización del plano en caso de segregación, mediante el cual se dispuso que:

"*(...) cuando se segreguen una o más porciones de un inmueble, se protocolizará con la escritura tanto el plano resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral del lote de mayor extensión, como el plano de las unidades segregadas y el correspondiente a la parte restante, estos últimos elaborados con base en el plano catastral por autoridad catastral o por un agrimensor, topógrafo o ingeniero con matrícula profesional vigente.*

Cuando no exista el plano catastral del predio de mayor extensión, de la escritura pública se transcribirán los linderos literales de esté; y los linderos de las nuevas unidades resultantes podrán identificarse mediante la referencia al plano elaborado por la autoridad catastral o por un topógrafo, agrimensor o ingeniero con matrícula profesional vigente, plano que se protocolizará con la escritura pública respectiva.

PARÁGRAFO. Cuando para los fines previstos en este artículo, la autoridad catastral, un topógrafo, un ingeniero o un agrimensor elaboren planos de los predios que se segregan de otros de mayor extensión, dichos planos no tendrán carácter definitivo para efectos catastrales mientras no sean incorporados al catastro dentro del proceso de conservación, de conformidad con lo previsto en esta Subsección y demás disposiciones vigentes."

En consecuencia, la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro revocará la nota devolutiva de fecha 11 de agosto de 2021 bajo el turno de radicación No.2021-58970 y confirmará las nota devolutiva de fecha 11 de agosto de 2021 bajo el turno de radicación No.2021-58971 emitidas por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, teniendo en cuenta que la Escritura Pública N°1734 del 06 de noviembre de 2021, otorgada por la Notaria Trece del Círculo de Cali, no se ajusta a lo establecido en el literal "d" del artículo 3, parágrafo 1° del artículo 16 y el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones legales, el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. REVOCAR la Nota devolutiva de fecha 11 de agosto de 2021 bajo el turno de radicación No.2021-58970 sobre el registro de la Resolución No.3519 de fecha 04 de noviembre de 2021 de SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL vinculado a la matricula inmobiliaria N°370-120162 emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º.DEJAR en etapa de calificación el turno de radicación No.2021-59870 para que la Oficina de Instrumentos Públicos de Registro de Cali decida lo pertinente de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º. CONFIRMAR las **NOTA DEVOLUTIVA** impresas el 11 de agosto de 2021, mediante la cual fue inadmitida y devuelta sin registrar la Escritura Pública N°1734 del 06 de noviembre de 2021, otorgada por la Notaria Trece del Círculo de Cali; instrumento público que ingresó para su inscripción con número de radicación 2021-58971, vinculado a la matricula inmobiliaria N°370-120162, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARITICULO 4º NOTIFICAR este acto administrativo a la señora ADRIANA CHICANGANA, a la dirección electrónica adrianaachicachica@gmail.com; no siendo viable por este medio, se COMISIONA al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, para notificarlo personalmente a la dirección indicada por el recurrente en el municipio de Cali Valle del Cauca en las direcciones descritas en el oficio. De no ser posible esta notificación se surtirá por aviso, en la forma prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5º: Una vez efectuada la notificación personal o por aviso, según corresponda, proceder a la EJECUTORIA en el original de la Resolución que obra en la Secretaría General de la Superintendencia de Notariado y Registro, y remitir el expediente a la ORIP de origen, para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 6°: Contra esta Resolución, no procede recurso alguno. La presente, rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

02-09-2022

CAMILO ANDRES CHAMORRO CAICEDO
Subdirector de Apoyo Jurídico Registral

Proyectó. A.P.S.J - Profesional Especializado - Contratista
Revisó. CRP, Profesional Especializada – Coordinación SAJR